

PERMISO DE LAS CORTES.

El Exmo. Sér^o. Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 29 del actual me dice de R^l Orden lo siguiente.

Exmo. Sér^o. Los Srs. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha de 17 de Agosto de 1820 dieron á mí anterior lo que sigue = Exmo. Sér^o. D. José María de Santiago, Grabador de Camara de s.m. ha ocurrido á las Cortes solicitando el competente permiso para hacer una edición de todo lujo de la Constitución política de la Monarquía, dedicada al Congreso, del tamaño de una quincuagésima de no paginas, cada una de las cuales llevará su adorno, poniendo al principio de cada título una viñeta alusiva á su texto y en la primera hoja otra alusiva á su introducción con dos portadas, una respectiva á la inscripción y la otra representando el salón de Cortes y al Rey en el acto de prestar el juramento, habiendo presentado dibujos de estos adornos y de la letra, y ofreciendo sujetar las planchas al examen y revisión del Congreso antes de tirar los exemplares. Las Cortes han venido en conceder al referido Santiago el permiso que solicita, en el concepto de que se sugiere al precio acostumbrado de la obra, segun ha ofrecido, por resolución de las Cortes lo comunicámen á F.E. para conocimiento de s.m. y que se sirva disponer se lleve á efecto. Lo que de real orden trádalo á F.E. para que lo ponga en noticia del interesado = Y yo á F. para su inteligencia, satisfaceron y efectos consiguientes. Madrid 29 de Mayo de 1822 = José Martínez S. Martín = Sér^o. D. José María de Santiago.

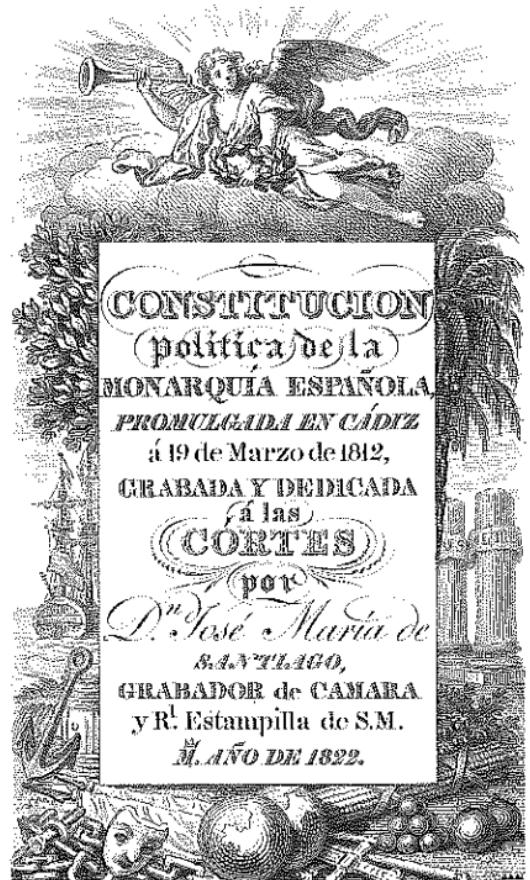
NOTA

En 27 de Junio siguiente las Cortes tuvieron á bien aprobar el presente grabado y admitir su dedicatoria.





FERNANDO VII. JURA EN LAS CORTES
la Constitución el dia 9 de Julio de 1820.





*La REVOLUCION vuelve la LEY
FUNDAMENTAL á ESPAÑA.*



CON TE
TE CON

y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieran y entendieren, SABED: Que las mismas Cortes han decretado y sancionado la siguiente

*Constitución
POLÍTICA DE LA
MONARQUIA ESPAÑOLA.*

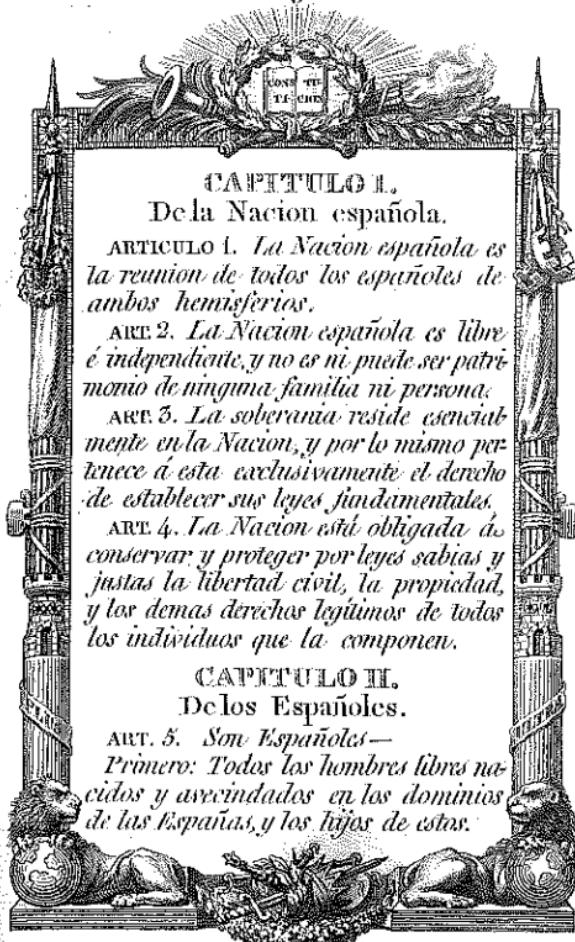
*EN EL NOMBRE DE DIOS TODO-
PODEROSO, PADRE, HIJO, Y ESPI-
RITU SANTO, AUTOR Y SUPREMO
LEGISLADOR DE LA SOCIEDAD.*



CON TE
TE CON

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del mas detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado.





CONSTITUCIÓN
DE ESPAÑA

Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto: Los libertos desde que adquirieran la libertad en las Españas.

ART. 6. *El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.*

ART. 7. *Todo español está obligado á ser fiel á la Constitución, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas.*

ART. 8. *Tambien está obligado todo español, sin distinción alguna, á contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.*

ART. 9. *Está asimismo obligado todo español á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.*

CONSTITUCIÓN
DE ESPAÑA



Capítulo 2º
DEL
TERRITORIO de las ESPAÑAS
SU RELIGION Y GOBIERNO,
y de los
CIUDADANOS ESPAÑOLES.

CAPITULO I.

Del territorio de las Españas.

ART. 10. El territorio español comprende en la Península con sus posesiones es las adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Málaga, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de África. En la América septentrional, Nueva-España con la Nueva-Galicia y península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes á éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva-Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes

en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno.

ART. 11. Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.

CAPITULO II.

De la Religion.

ART. 12. La religión de la Nación es española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sables y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

CAPITULO III.

Del Gobierno.

ART. 13. El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

ART. 14. El Gobierno de la Nación es

pañola es una Monarquía modernada hereditaria.

ART. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

ART. 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

ART. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

CAPITULO IV.

De los ciudadanos españoles.

ART. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y estan vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

ART. 19. Es tambien ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

ART. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, debrá estar casado con española, y haber traído ó fijado en las Españas alguna

invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raices por los que pague una contribucion directa, ó establecido-se en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Cortes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

ART. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan apresado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesion, oficio ó industria útil.

ART. 22. A los españoles que por cual quiera linea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano á los que hicieren servicios



calificados á la Patria, ó á los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio ó industria útil con un capital propio.

ART. 23. Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

ART. 24. La calidad de ciudadano español se pierde—

Primero: Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo: Por admitir empleo de otro Gobierno.

Tercero: Por sentencia en que se impongan penas afflictivas ó infamantes, sino se obtiene rehabilitación.

Cuarto: Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español,



sin comisión ó licencia del Gobierno.

ART. 25. El ejercicio de los mismos de derechos se suspende—

Primero: En virtud de interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

Segundo: Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.

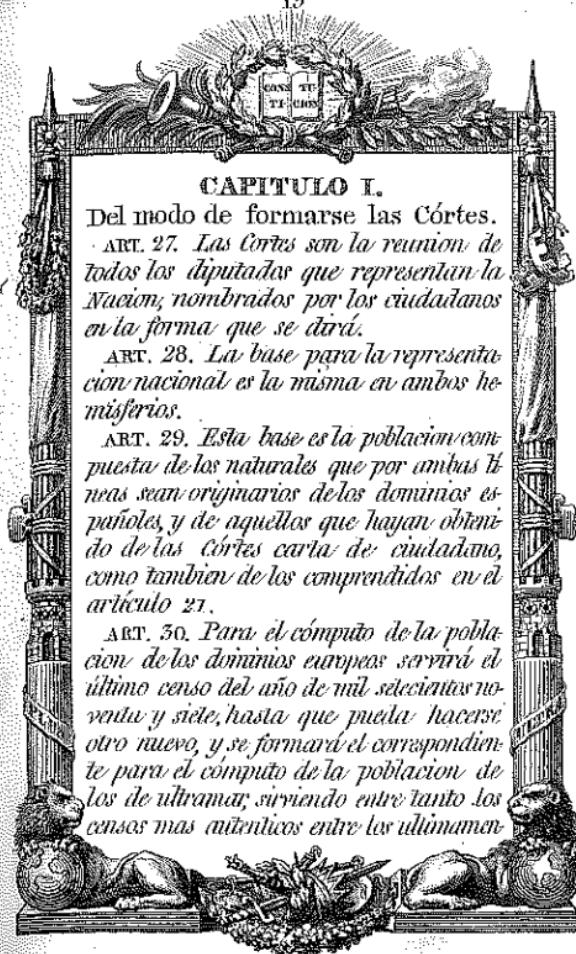
Tercero: Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto: Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.

Quinto: Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto: Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

ART. 26. Solo por las causas señaladas en los artículos precedentes se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.



te formados.

ART. 31. Por cada setenta mil almas de la población, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Córtes.

ART. 32. Distribuida la población por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de mas de treinta y cinco mil almas, se elegirán un diputado mas, como si el número llegase á setenta mil, y si el sobrante no excediere de treinta y cinco mil, no se contará con él.

ART. 33. Si hubiese alguna provincia, cuya población no llegue á setenta mil almas, pero que no baje de sesenta mil, elegirán por si un diputado; y si bajare de este número, se unirán á la inmediata para completar el de setenta mil requerido. Exceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, cualquiera que sea su población.

CAPITULO II.

Del nombramiento de Diputados de Córtes.

ART. 34. Para la elección de los diputados de Córtes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

CAPITULO III.

De las Juntas electorales de parroquia.

ART. 35. Las Juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos vecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculars.

ART. 36. Estas juntas se celebrarán siempre en la Península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de la celebración de las Córtes.

ART. 37. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Diciembre, quince meses antes de

la celebración de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

ART. 38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada docientos vecinos un elector parroquial.

ART. 39. Si el numero de vecinos de la parroquia excediere de trescientos, aun que no llegue á cuatrocientos, se nombrarán dos doctores; si excediere de quinientos, aunque no llegue á seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

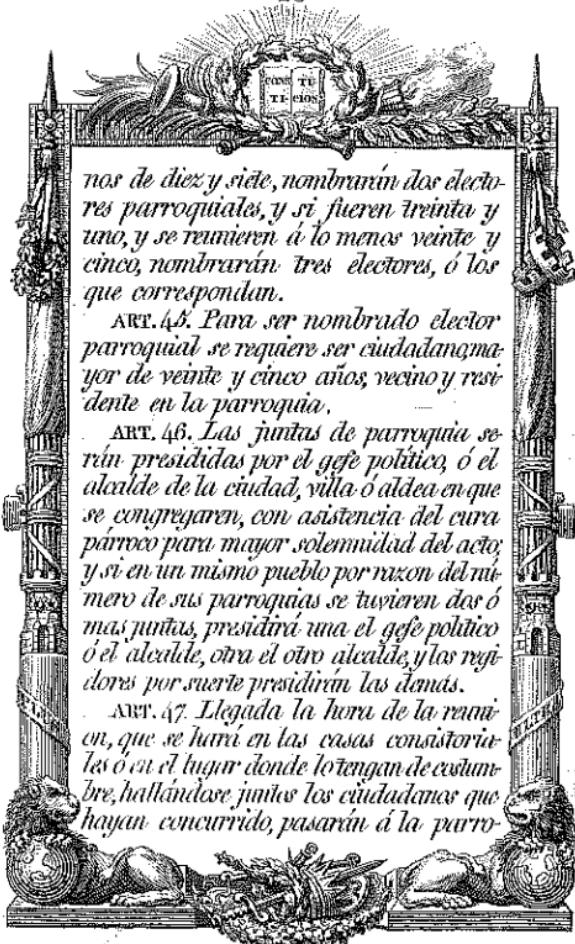
ART. 40. En las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue á docientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector, y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos á los de otra inmediata para nombrar el elector ó electores que les correspondan.

ART. 41. La junta parroquial elegirá á pluralidad de votos once compromisarios, para que estos nombrén el elector parroquial.

ART. 42. Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningún caso se pueda exceder de este número de compromisarios á fin de evitar confusión.

ART. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare á tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare á tener de treinta á cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta a sesenta, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuviere menor de veinte vecinos, se unirán con las mas inmediatas para elegir compromisario.

ART. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo mas á propósitos, y en convención el número de once, ó al menos de diez, nombrarán un elector parroquial; si compusieren el número de veinte y uno, ó al me-

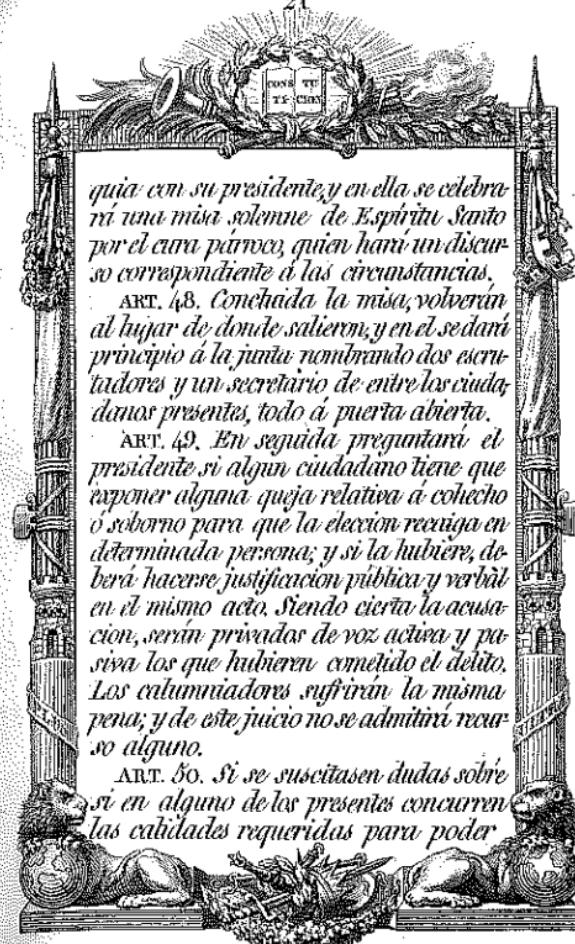


nos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales, y si fueren treinta y uno, y se reunieren á lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores, ó los que correspondan.

ART. 45. *Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano mayor de veinte y cinco años, vecino y risidente en la parroquia.*

ART. 46. *Las juntas de parroquia serán presididas por el jefe político, ó el alcalde de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren, con asistencia del cura parroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razón del número de sus parroquias se tuvieran dos ó mas juntas, presidirá una el jefe político ó el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demás.*

ART. 47. *Llegada la hora de la reunión, que se hará en las casas consistoriales o en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntas los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parro-*



quia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura parroco quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias,

ART. 48. *Conchizada la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en el sedán principio á la junta nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.*

ART. 49. *En seguida preguntará el presidente si algún ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusación, serán privadas de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufirán la misma pena; y de este juicio no se admitirán recurso alguno.*

ART. 50. *Si se suscitan dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las cualidades requeridas para poder*

rotar; la misma junta decidirán en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

ART. 51. *Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercarán á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores, y el secretario; y este las escribirá en una lista á su presencia; y en este y en los demás actos de elección nadie podrá votarse á si mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.*

ART. 52. *Concluido este acto, el presidente, escrutadores, y secretario reconocerán las listas, y aquél publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.*

ART. 53. *Los compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado antes de disolverse la junta, y conferenciando*

entre sí, procederán á nombrar el elector ó electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona o personas que reunan mas de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

ART. 54. *El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.*

ART. 55. *Ningún ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.*

ART. 56. *En la junta parroquial ningún ciudadano se presentará con armas.*

ART. 57. *Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo.*

ART. 58. *Los ciudadanos que han com puesto la junta se trasladarán á la parroquia, donde se cantará un solemne*


Te Deum, llevando al elector ó electores
entre el presidente, los escritadores y el
secretario.

CAPITULO IV.

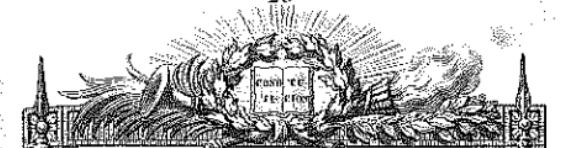
De las Juntas electorales de
partido.

ART. 59. Las juntas electorales de parti-
do se compondrán de los electores pa-
rroquiales que se congregarán en la ca-
beza de cada partido, a fin de nombrar
el elector ó electores que han de concurrir
á la capital de la provincia para ele-
gir los diputados de Cortes.

ART. 60. Estas juntas se celebrarán
siempre, en la Península e Islas y pose-
siones adyacentes, el primer domingo del
mes de Noviembre del año anterior al en
que han de celebrarse las Cortes.

ART. 61. En las provincias de ultra-
mar se celebrarán el primer domingo del
mes de Enero próximo siguiente al de
Diciembre en que se hubieren celebra-
do las juntas de parroquia.

ART. 62. Para venir en conocimiento


del número de electores, que haya de nom-
brar cada partido, se tendrán presentes
las siguientes reglas.

ART. 63. El número de electores de
partido será triple al de los diputados
que se han de elegir.

ART. 64. Si el número de partidos de
la provincia fuere mayor que el de los
electores que se requieren por el artículo
precedente para el nombramiento de los
diputados que le correspondan, se nom-
brará sin embargo un elector por cada
partido.

ART. 65. Si el número de partidos fue-
re menor que el de los electores que deban
nombrarse, cada partido elegirá uno,
dos ó mas, hasta completar el número que
se requiera; pero si faltase aun un elec-
tor, le nombrará el partido de mayor po-
blación; si todavía faltase otro, le nombra-
rá el que se siga en mayor población, y
así sucesivamente.

ART. 66. Por lo que queda establecido
en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres

artículos precedentes, el censo determina cuántos diputados corresponden á cada provincia, y cuántos electores á cada uno de sus partidos.

ART. 67. Las juntas electorales de partido serán presididas por el jefe político, ó el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

ART. 68. En el dia señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos scrutadores de entre los mismos electores.

ART. 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y scrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario

y scrutadoras serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrará al efecto, para que informe también en el siguiente dia sobre ellas.

ART. 70. En este dia, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las cualidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

ART. 71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

ART. 72. Despues de este acto religioso se restituirán á las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos

sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitución, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

ART. 73. *Inmediatamente después se procederán al nombramiento del elector ó electores de partido, eligiéndolos de uno en uno, y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.*

ART. 74. *Concluida la votación, el presidente, secretario, y scrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido el que haya reunido á lo menos la mitad de los votos, y uno mas, publicando el presidente cada elección. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.*

ART. 75. *Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado segar, ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.*

ART. 76. *El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y scrutadores, y se entregará copia de ella, firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.*

ART. 77. *En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.*

CAPITULO V.
De las Juntas electorales de provincia.

ART. 78. *Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital á fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir á las Cortes, como representantes de la Nación.*

ART. 79. *Estas juntas se celebrarán siempre en la Península e Islas adyacentes el primer domingo del mes de Diciembre del año anterior á las Cortes.*

ART. 80. *En las provincias de ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de Marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partida.*

ART. 81. *Serán presididas estas juntas por el jefe político de la capital de la provincia, á quien se presentarán los electores de partido con el documento de su elección, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de exten-*

dese las actas de la junta.

ART. 82. *En el dia señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, ó en el edificio que se tenga por mas á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta; y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.*

ART. 83. *Si á una provincia no le cubiere mas que un diputado, concurrirán á lo menos cinco electores para su nombramiento, distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, ó formando partidos para este solo efecto.*

ART. 84. *Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitución que tratan de las elecciones. Despues se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes*

FIDES TE
FECIT

deberán al dia siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y scrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen también sobre ellas en el siguiente dia.

ART. 85. Juntos en el los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las cualidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que se resolviere se ejecutará sin recurso.

ART. 86. En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente á la catedral ó iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el Obispo, ó en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

ART. 87. Concluido este acto religioso

FIDES TE
FECIT

volverán al lugar de donde salieron, y á puerta abierta, ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

ART. 88. Se procederá en seguida por los electores, que se hallen presentes, á la elección del diputado o diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose á la mesa donde se hallen el presidente, los scrutadores y secretario, y este escribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los scrutadores serán los primeros que voten.

ART. 89. Concluida la votación, el presidente, secretario y scrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y un mas. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo



escrutinio, y quedará elegido el que reúna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte; y hecha la elección de cada uno, la publicará el presidente.

ART. 90. Despues de la elección de diputados se procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si á alguna provincia no le tocare elegir mas que uno ó dos diputados, elegirá sin embargo un diputado suplente. Estos concurrirán á las Cortes, siempre que se verifique la muerte del propietario, ó su imposibilidad á juzgo de las más, en cualquier tiempo que uno ó otro accidente se verifique despues de la elección.

ART. 91. Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la provincia, ó esté vecindado en ella con residencia á lo menos de stete años, bien sea del estado seglon, ó del eclesiástico



secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

ART. 92. Se requiere ademas, para ser elegido diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

ART. 93. Suspéndese la disposición del artículo precedente hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta, y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.

ART. 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está vecindada, subsistirá la elección por razón de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá á las Cortes el suplente á quien corresponda.

ART. 95. Los secretarios del despacho,

JESUS TE
TECHO

los consejeros de Estado, y los que sirven empleos de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de Cortés.

ART. 96. *Tampoco podrá ser elegido diputado de Cortés ningún extranjero aun que haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano.*

ART. 97. *Ningún empleado público nombrado por el Gobierno, podrá ser elegido diputado de Cortés por la provincia en que ejerce su cargo.*

ART. 98. *El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.*

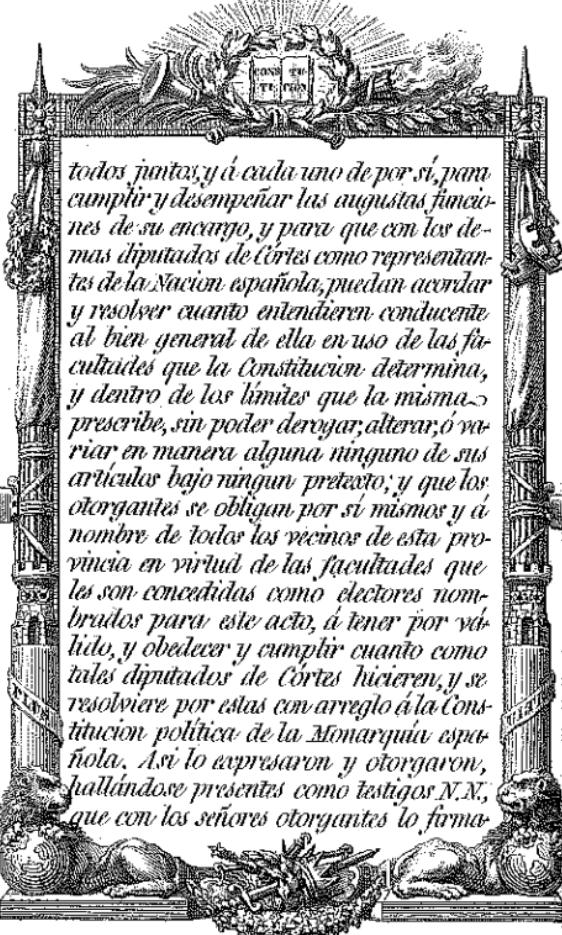
ART. 99. *En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna á todos y á cada uno de los diputados poderes amplios, segun la fórmula siguiente, entregándose á cula diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.*

ART. 100. *Los poderes estarán concebidos en estos términos:*

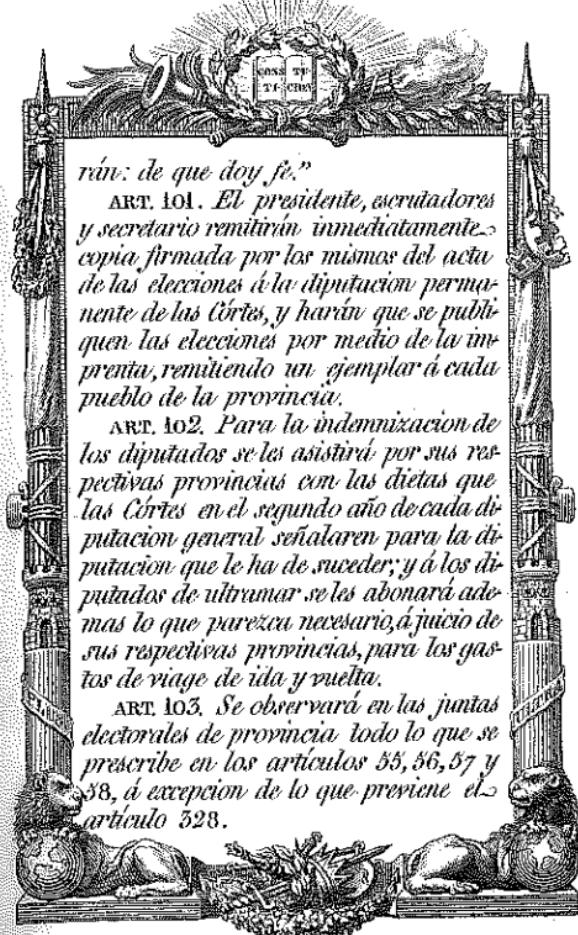
„En la ciudad ó villa de.... á.... días del mes de.... del año de.... en las salas

JESUS TE
TECHO

de.... hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia), dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo á la Constitución política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitución, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de.... en el dia de.... del mes de.... del presente año, habían hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representación de esta provincia han de concurrir á las Cortes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N.N.N., como resulta del acta extendida y formada por N.N. que en su consecuencia les otorgan poderes amplios á



todos juntas, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demás diputados de Córtes como representantes de la Nación española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitución determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar, ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningún pretexto, y que los otorgantes se obligan por si mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de Córtes hicieren, y se resolviere por estas con arreglo á la Constitución política de la Monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N.N., que con los señores otorgantes lo firma-



rán: de que doy fe."

ART. 101. El presidente, scrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones á la diputación permanente de las Córtes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar á cada pueblo de la provincia.

ART. 102. Para la indemnización de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Córtes en el segundo año de cada diputación general señalaren para la diputación que le ha de suceder; y á los diputados de ultramar se les abonará además lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viage de ida y vuelta.

ART. 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, á excepción de lo que previene el artículo 528.

CAPITULO VI.

De la celebracion de las Cortes.

ART. 104. Se juntarán las Cortes todos los años en la capital del reino, en edificio destinado á este solo objeto.

ART. 105. Cuando tuviere por conveniente trasladarse á otro lugar, podrán hacerlo con tal que sea á pueblo que no diste de la capital mas que doce leguas, y que convengan en la traslacion las dos terceras partes de los diputados presentes.

ART. 106. Las sesiones de las Cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el dia primero del mes de Marzo.

ART. 107. Las Cortes podrán prorrogar sus sesiones cuando mas por otro mes en soles dos casos; primero, á petición del Rey; segundo, si las Cortes lo creyeren necesario por una resolucion de las dos terceras partes de los diputados.

ART. 108. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

ART. 109. Si la guerra ó la ocupación de alguna parte del territorio de la Monarquia por el enemigo impusieren que representen á tiempo todas ó algunos de los diputados de una ó mas provincias, serán supuestos los que faltén por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.

ART. 110. Los diputados no podrán volver á ser elegidos, sino mediando otra diputación.

ART. 111. Al llegar los diputados á la capital se presentarán á la diputación permanente de Cortes, la que hará sentir sus nombres, y el de la provincia que los ha elegido, en un registro en la secretaría de las mismas Cortes.

ART. 112. En el año de la renovación de los diputados se celebrará el dia quince de Febrero á puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea de la diputación permanente, y de secretarios y escritadores los

que nombre la misma diputación de entre los restantes individuos que la componen.

ART. 115. *En esta primera junta presunturán todos los diputados sus poderes, y se nombrarán á pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos para que examine los poderes de todos los diputados, y otra de tres, para que examine los de estos cinco individuos de la comisión.*

ART. 114. *El dia veinte del mismo Febrero se celebrará también á puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.*

ART. 115. *En esta junta y en las demás que sean necesarias hasta el dia veinte y cinco, se resolverán definitivamente, y á pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.*

ART. 116. *En el año siguiente al de la*

renovación de los diputados se tendrá la primera junta preparatoria el dia veinte de Febrero, y hasta el veinte y cinco las que se crean necesarias para resolver, en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten.

ART. 117. *En todos los años el dia veinte y cinco de Febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Juraís defender y conservar la Religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reino? — R. Sí juro. — ¿Juraís guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en el año de mil ochocientos y doce? — R. Sí juro. — ¿Juraís haber os bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por*

el bien y prosperidad de la misma Nación? R. Si juro. Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.

ART. 118. En seguida se procederá á elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto y á pluralidad aboluta de votos, un presidente, un vicepresidente, y cuatro secretarios, con lo que se tendrán por constituidas y formadas las Cortes, y la diputación permanentemente cesará en todas sus funciones.

ART. 119. Se nombrará en el mismo día una diputación de veinte y dos individuos, y dos de los secretarios, para que pase á dar parte al Rey de hallarse constituidas las Cortes, y del presidente que han elegido, á fin de que manifieste si asistirá á la apertura de las Cortes, que se celebrará el día primero de Marzo.

ART. 120. Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participación por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

ART. 121. El Rey asistirá por sí mis-

mo á la apertura de las Cortes; y si tuviere impedimento, la hará el presidente el dia señalado, sin que por ningún motivo pueda diferirse para otro. Las más formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Cortes.

ART. 122. En la sala de las Cortes entrará el Rey sin guardia, y solo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey, que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Cortes.

ART. 123. El Rey hará un discurso, en el que propondrá á las Cortes lo que crea conveniente; y al que el presidente constituirá en términos generales. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al presidente, para que por este se lea en las Cortes.

ART. 124. Las Cortes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

ART. 125. En los casos en que los secretarios del Despacho hagan á las Cór-

tas algunas propuestas á nombre del Rey, asistirán á las discusiones cuando y del modo que las Cortés determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes á la votación.

ART. 126. Las sesiones de las Cortés serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

ART. 127. En las discusiones de las Cortés, y en todo lo demás que pertenezca á su gobierno y orden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Cortés generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

ART. 128. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser recomenados por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortés en el modo y forma que se prescriba en el reglamento.

to del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortés, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente; ni ejecutados por deudas.

ART. 129. Durante el tiempo de su diputación, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Cortés, no podrán los diputados admirir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provisión del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

ART. 130. Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputación, y un año después del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro, pension ni condecoración alguna que sea también de provisión del Rey.

CONSTITUCIÓN
DE ESPAÑA

CAPITULO VII.

De las facultades de las Cortes.

Parte 131. Las facultades de las Cortes son —

Primera: Proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda: Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias, y á la Regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera: Resolver cualquiera duda, de hecho ó de derecho, que ocurra en orden á la sucesión á la corona.

Cuarta: Elegir Regencia ó Regente del reino cuando lo previene la Constitución, y señalar las limitaciones con que la Regencia ó el Regente han de ejercer la autoridad real.

Quinta: Hacer el reconocimiento público del príncipe de Asturias.

Sexta: Nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

Séptima: Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva,

CONSTITUCIÓN
DE ESPAÑA

los de subsidios, y los especiales de comercio.

Octava: Conceder ó negar la admisión de tropas extranjeras en el reino.

Novena: Declarar la creación y supresión de plazas en los tribunales que establece la Constitución; e igualmente la creación y supresión de los oficios públicos.

Décima: Fijar todos los años á propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima: Dar ordenanzas al ejército, armada, y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima: Fijar los gastos de la administración pública.

Décimotercera: Establecer anualmente las contribuciones e impuestos.

Décimocuarta: Tomar caudales á préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nación.

Décimquinta: Aprobar el repartimen-

to de las contribuciones entre las provincias.

Décimasexta: Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos.

Décimaséptima: Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Décimoctava: Disponer lo conveniente para la administración, conservación y engranación de los bienes nacionales.

Décimanova: Determinar el valor, peso, ley, tipo, y denominación de las monedas.

Vigésima: Adoptar el sistema que se juegue más cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigésimapríma: Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpecen.

Vigésimosegunda: Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias.

Vigésimatercera: Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad

del reino.

Vigésimcuarta: Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésimquinta: Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho y demás empleados públicos.

Vigésimasexta: Por último pertenece á las Cortes dar ó negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que se previene en la Constitución ser necesario.

CAPITULO VIII.

De la formacion de las leyes, y de la sancion real.

ART. 132. Todo diputado tiene la facultad de proponer á las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y acompañando las razones en que se funde.

ART. 133. Dos días á lo menos después de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez; y las Cortes deliberarán si se admite o no á讨论.

ART. 134. Admitido á discussion, si la gravedad del asunto requiriere á juicio de

las Cortes, que pase previamente á una comisión, se ejecutará así.

ART. 135. Cuatro días á lo menos después de admitido á discusión el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar día para abrir la discusión.

ART. 136. Llegado el día señalado para la discusión abrazarán ésta el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos.

ART. 137. Las Cortes decidirán cuándo la materia está suficientemente discutida, y decidido que lo está, se resolverá si ha lugar ó no á la votación.

ART. 138. Decidido que ha lugar á la votación, se procederá á ella inmediatamente, admitiendo ó desecharando en todo ó en parte el proyecto, ó variándole y modificándole, según las observaciones que se hayan hecho en la discusión.

ART. 139. La votación se hará á pluralidad absoluta de votos, y para proceder á ella será necesario que se hallen presentes á lo menos la mitad y uno más de

la totalidad de los diputados que deben componer las Cortes.

ART. 140. Si las Cortes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su examen, ó resolvieren que no debe procederse á la votación, no podrá volver á proponerse en el mismo año.

ART. 141. Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Cortes, hecho lo cual, y firmado ambos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una diputación.

ART. 142. El Rey tiene la sanción de las leyes.

ART. 143. Da el Rey la sanción por esta fórmula, firmada de su mano: „Publíquese como ley.”

ART. 144. Niega el Rey la sanción por esta fórmula, igualmente firmada de su mano: „Fueva á las Cortes;” acompañando al mismo tiempo una exposición de las razones que hanido para negarla.

CORTES
DE
1713

ART. 145. Tendrá el Rey treinta días para usar de esta prerrogativa: si dentro de ellos no hubiere dado ó negado la sanción, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

ART. 146. Dada ó negada la sanción por el Rey, devolverá á las Cortes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de las Cortes, y el duplicado quedará en poder del Rey.

ART. 147. Si el Rey negare la sanción, no se volverá á tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

ART. 148. Si en las Cortes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido, y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al Rey, podrá dar la sanción, ó negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144; y en el último caso, no se tratará del mismo asunto en aquel año.

CORTES
DE
1713

ART. 149. Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido, y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sanción, y presentándole, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 145.

ART. 150. Si antes de que expire el término de treinta días en que el Rey ha de dar ó negar la sanción, llegare el dia en que las Cortes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará ó negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Cortes; y si este término pasare sin haberla dada, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el Rey negare la sanción, podrán estas Cortes tratar del mismo proyecto.

ART. 151. Aunque después de haber negado el Rey la sanción á un proyecto de ley, se pasen alguno ó algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva á suscitarse en el tiempo de la misma diputación, que le adop-

tó por la primera vez, ó en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subirán, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sanción del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes, pero si en la duración de las tres diputaciones expresadas no volviere á proponerse, aunque después se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

ART. 152. Si la segunda ó tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefiere el artículo precedente, fuere desechado por las Cortes, en cualquier tiempo que se reproduzca después, se tendrá por nuevo proyecto.

ART. 153. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

CAPITULO IX.

De la promulgación de las leyes.

ART. 154. Publicada la ley en las Cortes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente á su promulgación solemne.

ART. 155. El Rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: (aquí el texto literal de la ley). Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gobiernos, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al rey)

tario del Despacho respectivo)

ART. 156. Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos secretarios del Despacho directamente á todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demás gobiernos y autoridades superiores, que las circularán á las subalternas.

CAPITULO X.

De la diputación permanente de Córtes.

ART. 157. Antes de separarse las Córtes nombrarán una diputación, que se llamará diputación permanente de Córtes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa, y tres de las de ultramar; y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de ultramar.

ART. 158. Al mismo tiempo nombrarán las Córtes dos suplentes para esta diputación, uno de Europa, y otro de ultramar.

ART. 159. La diputación permanente

durará de unas Córtes ordinarias á otras.

ART. 160. Las facultades de esta diputación son —

Primera: Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta á los próximos Córtes de las infracciones que haya notado.

Segunda: Convocar á Córtes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitución.

Tercera: Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 11 y 12.

Cuarta: Pusar aviso á los diputados suplentes para que concurren en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes á la misma, para que proceda á nueva elección.

CAPITULO XI.

De las Córtes extraordinarias.

ART. 161. Las Córtes extraordinarias se compondrán de los mismos dipu-

ESTE
TE
CRO

tados que forman las ordinarias durante los dos años de su diputación.

ART. 162. La diputación permanente de Córtes las convocará con señalamiento de día en los tres casos siguientes—

Primer: Cuando vacare la corona;

Segundo: Cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno, ó quisiere abdicar la corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la diputación para tomar todas las medidas que estimare convenientes, á fin de asegurar de la inhabilidad del Rey.

Tercero: Cuando en circunstancias críticas y por negocios arduos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así á la diputación permanente de Córtes.

ART. 163. Las Córtes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

ART. 164. Las sesiones de las Córtes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que

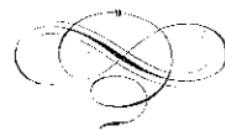
ESTE
TE
CRO

las ordinarias.

ART. 165. La celebración de las Córtes extraordinarias no estorbará la elección de nuevos diputados en el tiempo prescrito.

ART. 166. Si las Córtes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el día señalado para la reunión de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas.

ART. 167. La diputación permanente de Córtes continuará en las funciones que le estén señaladas en los artículos III y XI2, en el caso comprendido en el artículo precedente.



CONSTITUCION



CONSTITUCION

CAPITULO I.

De la inviolabilidad del Rey, y de su autoridad.

ART. 168. *La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.*

ART. 169. *El Rey tendrá el tratamiento de Magestad Católica.*

ART. 170. *La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.*

ART. 171. *Ademas de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes—*

Primerá: Expedir los decretos, reglamentos, e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes.

Segunda: Cuidar de que en todo el



reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera: Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada á las Cortes.

Cuarta: Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, á propuesta del Consejo de Estado.

Quinta: Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta: Presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, á propuesta del Consejo de Estado.

Séptima: Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo á las leyes.

Octava: Mandar los ejércitos y armadas, y nombrar los generales.

Novena: Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

Décima: Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y nombrar los embajadores, ministros y consules.

Undécima: Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

Doceédima: Decretar la inversión de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administración pública.

Décimatercia: Indultar á los delincuentes, con arreglo á las leyes.

Décimacuarta: Hacer á las Cortes las propuestas de leyes ó de reformas, que crea conducentes al bien de la Nación, para que deliberen en la forma prescrita.

Décimquinta: Conceder el pase, ó reíner los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión al supremo tribunal de justicia, para que resuelva con arreglo á las leyes.

Décimasexta: Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del



Despacho.

AET. 172. *Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes—*

Primera: No puede el Rey impedir bajo ningún pretexto la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas, ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejaren o auxiliaren en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

Segunda: No puede el Rey ausentarse del reino sin consentimiento de las Cortes; y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la corona.

Tercera: No puede el Rey engenar, ceder, renunciar, o en cualquier manera traspasar á otro la autoridad real, ni alguna de sus prerrogativas.

Si por ninguna causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.



Quarta: No puede el Rey engenar, ceder ó permitir provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta: No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Sexta: No puede tampoco obligarse por ningún tratado á dar subvídios á ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Séptima: No puede el Rey ceder ni engenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Cortes.

Octava: No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo ninguna nombre ó para cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.

Novena: No puede el Rey conceder privilegio exclusivo á persona ni corporación alguna.

LEYES DE
ESTE REY

Décima: No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella, y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomarla propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos.

Undécima: No puede el Rey privar á ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del despacho que firme la orden, y el juez que la execute, serán responsables á la Nación y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposición del tribunal o juez competente.

LEYES DE
ESTE REY

Duodécima: El Rey antes de contrar matrimonio dará parte á las Cortes, para obtener su consentimiento; y si no lo hiciere, entiéndase que abdica la corona.

ART. 173. El Rey en su advenimiento al trono, y si fuere menor, cuando entre á gobernar el reino, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente—

„N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, juro por Dios y por los santos evangelios que defenderé y conservare la religión católica, apostólica, romana, sin permisión otra alguna en el reino: que guardare y haré guardar la Constitución política y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere si no al bien y provecho de ella: que no engañare, cederé ni desmembrare parte alguna del reino: que no exigire jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes: que no tomaré jamás á nadie su propiedad, y que res-

CONSTITUCIÓN
DE ESPAÑA
1812

petaré sobre todo la libertad política de la Nación, y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado ó parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningún valor. Así Dios me ayude, y sea en mi defensa; y si no me lo demande”

CAPITULO II.

De la sucesión á la corona.

ART. 174. *El reino de las Españas es indivisible, y solo se sucederá en el trono perpetuamente desde la promulgacion de la Constitución por el orden regular de primogenitura y representación entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se expresarán.*

ART. 175. *No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos habidos en constante y legítimo matrimonio.*

ART. 176. *En el mismo grado y línea los varones prefieren á las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea ó de mejor grado en*

CONSTITUCIÓN
DE ESPAÑA
1812

la misma línea prefieren á los varones de línea ó de grado posterior:

ART. 177. *El hijo ó hija del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesión del reino, prefiere á los tíos, y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representación.*

ART. 178. *Mientras no se extingue la línea en que esté radicada la sucesión, no entrará la inmediata.*

ART. 179. *El Rey de las Españas es el Sr. D. Fernando VII de Borbón, que actualmente reina.*

ART. 180. *A falta del Sr. D. Fernando VII de Borbón, sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras; á falta de estos sucederán sus hermanos, y tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de estos por el orden que queda previsto, guardando en todos el derecho de representación y la preferencia de las líneas anteriores á las posteriores.*

ANNO
MDCCLXV
TOMO I
TE PIDE

ART. 181. *Las Cortes deberán excluir de la sucesión aquella persona ó personas que sean incapaces para gobernar; ó hayan hecho cosa por que merezcan perder la corona.*

ART. 182. *Si llegaren á extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como vean que mas importa á la Nación siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas.*

ART. 183. *Cuando la corona haya de recaer inmediatamente ó haya recaido en hembra, no podrá esta elegir marido sin consentimiento de las Cortes; y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la corona.*

ART. 184. *En el caso de que llegue á reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reino, ni parte alguna en el Gobierno.*

ANNO
MDCCLXV
TOMO I
TE PIDE

CAPITULO III.

De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

ART. 185. *El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.*

ART. 186. *Durante la menor edad del Rey será gobernado el reino por una Regencia.*

ART. 187. *Lo será igualmente cuando el Rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquiera causa física ó moral.*

ART. 188. *Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Cortes podrán nombrarle Regente del reino en lugar de la Regencia.*

ART. 189. *En los casos en que vacar la corona, siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Cortes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reina madre, si la hubiere, de dos diputados*



dos de la diputacion permanente de las Cortes, los mas antiguos por orden de su eleccion en la diputacion, y de dos consejeros del consejo de Estado los mas antiguos; á saber: el decano y el que le siga; si no hubiere Reina madre, entrara en la Regencia el consejero de Estado tercero en antigüedad.

ART. 190. *La Regencia provisional se rá presidida por la Reina madre, si la hubiere, y en su defecto, por el individuo de la diputacion permanente de Cortes que sea primer nombrado en ella.*

ART. 191. *La Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilacion, y no removerá ni nombrará empleados si no interinamente.*

ART. 192. *Reunidas las Cortes extraordinarias, nombrarán una Regencia compuesta de tres ó cinco personas.*

ART. 193. *Para poder ser individuo de la Regencia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedan-*



do excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ART. 194. *La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Cortes designaren; tocando á estas establecer en caso necesario, si ha de haber o no turno en la presidencia, y en qué términos.*

ART. 195. *La Regencia ejercerá la autoridad del Rey en los terminos que estímen las Cortes.*

ART. 196. *Una y otra Regencia prestarán juramento segun la formula prescrita en el artículo 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey; y la Regencia permanente añadirá ademas, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Cortes para el ejercicio de su autoridad, y que cuando llegue el Rey á ser mayor, ó case la imposibilidad, le entregará el gobierno del reino bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traidores.*

ART. 197. *Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey,*



CONTE
TE CIO

ART. 198. Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la Reyna madre, mientras permanezca viuda. En su defunto, será nombrado el tutor por las Cortes. En el primero y tercer caso el tutor deberá ser natural del reino.

ART. 199. La Regencia cuidará de que la educación del Rey menor sea la más conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprueben las Cortes.

ART. 200. Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.

CAPITULO IV.

De la familia Real y del reconocimiento del Príncipe de Asturias.

ART. 201. El hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias.

ART. 202. Los demás hijos e hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

CONTE
TE CIO

ART. 203. Asimismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos e hijas del Príncipe de Asturias.

ART. 204. A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse á otras.

ART. 205. Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la diputación de Cortes.

ART. 206. El Príncipe de Asturias no podrá salir del reino sin consentimiento de las Cortes, y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento á la corona.

ART. 207. Lo mismo se entenderá, permaneciendo fuera del reino por más tiempo que el prefijado en el permiso, si requerido para que ruelva, no lo verificare dentro del término que las Cortes señalen.

ART. 208. El Príncipe de Asturias, los



Infantes é Infantas y sus hijos y descendientes que sean subditos del Rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Cortes, bajo la pena de ser excluidos del llamamiento á la corona.

ART. 209. *De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia real, se remitirá una copia auténtica á las Cortes, y en su defecto á la diputación permanente, para que se custodie en su archivo.*

ART. 210. *El Príncipe de Asturias será reconocido por las Cortes con las formalidades que preverá el reglamento del gobierno interior de ellas.*

ART. 211. *Este reconocimiento se hará en las primeras Cortes que se celebren después de su nacimiento.*

ART. 212. *El Príncipe de Asturias, llegando á la edad de catorce años, presentará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente— „N. (aqui el nombre), Príncipe de Asturias, juro por Dios*



y por los santos Evangelios, que defendiré y conservare la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré la Constitución política de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude.”

CAPITULO V.

De la dotación de la familia Real.

ART. 213. *Las Cortes señalarán al Rey la dotación anual de su casa, que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona.*

ART. 214. *Pertenece al Rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las Cortes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.*

ART. 215. *Al Príncipe de Asturias desde el dia de su nacimiento, y á los Infantes é Infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignarán por las Cortes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente á su respectiva dignidad.*



ART. 216. A las Infantas para cuando casaren señalarán las Cortes la cantidad que estimen en calidad de dote, y entregada esta, cesarán los alimentos anuales.

ART. 217. A los Infantes, si casaren mientras residan en las Españas, se les continuará los alimentos que les estén asignados; y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos, y se les entregarán por una vez la cantidad que las Cortes señalen.

ART. 218. Las Cortes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse á la Reyna viuda.

ART. 219. Los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotación señalada á la casa del Rey.

ART. 220. La dotación de la casa del Rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Cortes al principio de cada reinado, y no se podrán alterar durante él.

ART. 221. Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por



la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare, con el cual se entenderán las acciones activas y pasivas, que por razon de intereses puedan promoverse.

CAPITULO VI.

De los secretarios de Estado y del despacho.

ART. 222. Los secretarios del despacho serán siete, á saber:

El secretario del despacho de Estado.

El secretario del despacho de la Gobernación del Reino para la Península e Islas adyacentes.

El secretario del despacho de la Gobernación del Reino para Ultramar.

El secretario del despacho de Gracia y Justicia.

El secretario del despacho de Hacienda.

El secretario del despacho de Guerra.

El secretario del despacho de Marina.

Las Cortes sucesivas harán en este sistema de secretarías del despacho la variación que la experiencia ó las circunstan-

cias exijan.

ART. 223. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ART. 224. Por un reglamento particular aprobado por las Cortes se señalarán á cada secretaría los negocios que deban pertenecerle.

ART. 225. Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda.

Ningún tribunal ni persona pública dará cumplimiento á la orden que carezca de este requisito.

ART. 226. Los secretarios del despacho serán responsables á las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

ART. 227. Los secretarios del despacho formarán los presupuestos anuales de los

gastos de la administración pública, que se estimen deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

ART. 228. Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, decretarán ante todas cosas las Cortes que ha lugar á la formación de causa.

ART. 229. Dado este decreto, quedarán suspendo el secretario del despacho; y las Cortes remitirán al tribunal supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo á las leyes.

ART. 230. Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del despacho durante su encargo.

CAPITULO VII. Del consejo de Estado.

ART. 231. Habrá un consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos,

que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ART. 232. Estos serán precisamente en la forma siguiente, á saber: cuatro eclesiásticos, y no mas, de conocida y probada ilustración y merecimiento, de los cuales dos serán obispos; cuatro Grandes de España, y no mas, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sujetos que mas se hayan distinguido por su ilustración y conocimientos, ó por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administración y gobierno del Estado. Las Cortes no podrán proponer para estas plazas á ningún individuo que sea diputado de Cortes al tiempo de hacerse la elección. De los individuos del consejo de Estado, doce á lo menos serán nacidos en las provincias de Ultramar.

ART. 233. Todos los consejeros de-

Estado serán nombrados por el Rey á propuesta de las Cortes.

ART. 234. Para la formacion de este Consejo se dispondrá en las Cortes una lista triple de todas las clases referidas en la proporcion indicada, de la cual el Rey elegirá los cuarenta individuos que han de componer el consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los Grandes de la suya, y así los demás.

ART. 235. Cuando ocurriere alguna vacante en el consejo de Estado, las Cortes primeras que se celebren presentarán al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

ART. 236. El consejo de Estado es el único Consejo del Rey, que oirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sanción á las leyes, declarar la guerra, y hacer los tratados.

ART. 237. Pertenece á este consejo

ESTADOS UNIDOS DE CUBA

hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentación de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provisión de las plazas de juzgadura.

ART. 238. *El Rey formará un reglamento para el gobierno del consejo de Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentará á las Cortes para su aprobación.*

ART. 239. *Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el tribunal supremo de Justicia.*

ART. 240. *Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado.*

ART. 241. *Los consejeros de Estado, al tomar posesión de sus plazas, harán en manos del Rey juramento de guardar la Constitución, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nación, sin mira particular ni interés privado.*

ESTADOS UNIDOS DE CUBA



*C*ítulo **5**
DE LOS
TRIBUNALES, Y DE LA
administración de Justicia en lo
CIVIL, Y CRIMINAL.

LEYES DE
ESTADOS UNIDOS DE MEXICO

CAPITULO I. De los tribunales.

ART. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales.

ART. 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios feneidos.

ART. 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.

ART. 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

ART. 246. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

ART. 247. Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribu-

LEYES DE
ESTADOS UNIDOS DE MEXICO

nal competente, determinado con anterioridad por la ley.

ART. 248. En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.

ART. 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren.

ART. 250. Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere.

ART. 251. Para ser nombrado magistrado ó juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demás calidades que respectivamente deban estos tener serán determinadas por las leyes.

ART. 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada; ni suspendidos sino por acusación

legitimamente intentada.

ART. 253. Si al Rey llegaren quejas contra algún magistrado, y formado expediente, pareciéren fundadas, podrá, oido el consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes.

ART. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

ART. 255. El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los magistrados y jueces producen accion popular contra los que los cometen.

ART. 256. Las Córtes señalarnán á los magistrados y jueces de letras una dotacion competente.

ART. 257. La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encubrirán tambien en su nombre.

ART. 258. El código civil y criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones, que por particulares circunstancias podrán hacer las Córtes.

ART. 259. Habrá en la corte un tribunal, que se llamará supremo tribunal de Justicia.

ART. 260. Las Córtes determinarán el número de magistrados que han de componerla, y las salas en que ha de distribuirse.

ART. 261. Toca á este supremo tribunal —

Primero: Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales, que existan en la Península e Islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán estas últimas según lo determinaren las leyes.

Segundo: Juzgar á los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Córtes decretaren haber lugar á la formación de causa.



Tercero: Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarto: Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al gabinete político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo á este tribunal.

Quinto: Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal, si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este supremo tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sesto: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujetado á ella por disposición de las leyes.



Séptimo: Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato.

Octavo: Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

Noveno: Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo á Ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dará en su lugar.

Décimo: Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey, con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes.

Undécimo: Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirse las audiencias para promover

la pronta administración de justicia, para copia de ellas, para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.

ART. 262. *Todas las causas civiles y criminales se juzgarán dentro del territorio de cada audiencia.*

ART. 263. *Pertenece á las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.*

ART. 264. *Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleito en la tercera.*

ART. 265. *Pertenece á las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.*

ART. 266. *Les pertenece ásimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.*

ART. 267. *Les corresponderá también en recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresión del estado de mas y otras, á fin de promover la mas pronta administración de justicia.*

ART. 268. *A las audiencias de Ultramar les corresponderá ademas el conocer de los recursos de nulidad, debiendo estos interponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formación de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una á otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernacion superior; y en el caso*

de que en este no hubiere mas que una audiencia, irán á la mas inmediata de otro distrito.

ART. 269. *Declarada la nullidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta, con testimonio que contenga los insertos convenientes, al supremo tribunal de Justicia; para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.*

ART. 270. *Las audiencias remitirán cada año al supremo tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así sencillas como pendientes, con expresión del estado que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.*

ART. 271. *Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales, y el lugar de su residencia.*

ART. 272. *Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente división del territorio español, indicada en el artículo II, se determinará con respecto á ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.*

ART. 273. *Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de lo tras con un juzgado correspondiente.*

ART. 274. *Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como también hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación.*

ART. 275. *En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.*

ART. 276. *Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta,*

á mas tardar dentro del tercero dia, á su respectiva audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuaran dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

ART. 277. Deberán asimismo remitir á la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresion de su estado.

ART. 278. Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

ART. 279. Los magistrados y jueces al tomar posesión de sus plazas jurarán guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes, y administrar imparcialmente la justicia.

CAPITULO II.

De la administracion de justicia en lo civil.

ART. 280. No se podrá privar á ningun español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

ART. 281. La sentenciá que dieren los árbitros, se ejecutarán, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

ART. 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse á él con este objeto.

ART. 283. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oírá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención; y tomariá, visto el dictamen de los dos asesinados, la providencia que le parezca

propia para el fin de terminar el litigio sin mas progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial.

ART. 284. Si no hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito ninguno.

ART. 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió a la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A esto toca también determinar, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

CAPITULO III.

De la administración de justicia en lo criminal.

ART. 286. Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad, y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.

ART. 287. Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que mereza según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

ART. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos; cualquiera resistencia será reputada delito grave.

ART. 289. Cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

ART. 290. El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez,

siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinte y cuatro horas.

ART. 291. La declaración del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

ART. 292. En fraganfi todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle á la presencia del juez, presentando ó puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.

ART. 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

ART. 294. Solo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción á la cantidad á que ésta pueda extenderse.

ART. 295. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admítala fianza.

ART. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

ART. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos; así el alcaide tendrá á estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener su comunicación; pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos.

ART. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ella bajo ningún pretexto.

ESTE
ES EL
CÓDIGO

ART. 299. *El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.*

ART. 300. *Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión, y el nombre de su acusador; si lo hubiere.*

ART. 301. *Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán integralmente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.*

ART. 302. *El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.*

ART. 303. *No se usará más pena del tormento ni de los apremios.*

ART. 304. *Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.*

ART. 305. *Ninguna pena que se impon-*

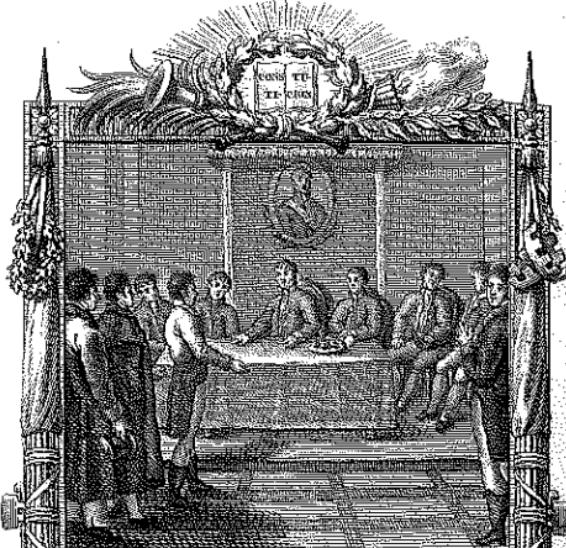
ESTE
ES EL
CÓDIGO

ga, por cualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

ART. 306. *No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.*

ART. 307. *Si con el tiempo creyeren las Cortés que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.*

ART. 308. *Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía ó en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortés declararla por un tiempo determinado.*

CENSIS
TE
RE CENSIS

Título 6º
DEL
GOBIERNO INTERIOR
DE LAS PROVINCIAS Y DE
LOS PUEBLOS.

CENSIS
TE
RE CENSIS

CAPITULO I.

De los ayuntamientos.

ART. 509. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos.

ART. 510. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan, y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que porsi ó con su comarca lleguen á mil almas, y tambien se les señalará término correspondiente.

ART. 511. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.

ART. 512. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por

LEY
CONSTITUCION

elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación.

ART. 315. Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir á pluralidad de votos, con proporción á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

ART. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores sindicos, para que entren á ejercer sus cargos el primero de Enero del siguiente año.

ART. 315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores sindicos donde haya dos: si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

ART. 316. El que hubiere ejercido cual-

LEY
CONSTITUCION

quiero de estos cargos no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

ART. 317. Para ser alcalde, regidor ó procurador sindico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

ART. 318. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador sindico ningún empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiendo comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

ART. 319. Todos los empleos municipales referidos serán cargo concejal de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

ART. 320. Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por este á pluralidad absoluta de votos, y dotado de

los fondos del comun.

ART. 321. Estará á cargo de los ayuntamientos—

Primero: La policia de salubridad y comodidad.

Segundo: Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del orden público.

Tercero: La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositarios bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto: Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, y remitirlas á la tesoreria respectiva.

Quinto: Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun.

Sexto: Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demas establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban:

Séptimo: Cuidar de la construcion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun, y de todas las obras publicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo: Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las Cortes para su aprobacion por medio de la diputacion provincial, que las acompañaran con su informe.

Noveno: Promover la agricultura, la industria y el comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

ART. 322. Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de propios fuese necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse estos, sino obteniendo por medio de la diputacion provincial la aprobacion de las Cortes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinan,

podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputación, mientras recue la resolución de las Cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

ART. 325. Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspección de la diputación provincial, a quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recuadado e invertido.

CAPITULO II.

Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales.

ART. 326. El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

ART. 327. En cada provincia habrá una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior.

ART. 326. Se compondrá esta diputación del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, ó lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva división de provincias de que trata el artículo II.

ART. 327. La diputación provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor; y así sucesivamente.

ART. 328. La elección de estos individuos se hará por los electores de partido al otro día de haber nombrado los diputados de Cortes, por el mismo orden con que estos se nombran.

ART. 329. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputación.

ART. 330. Para ser individuo de la diputación provincial se requiere ser

ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural ó vecino de la provincia con residencia á lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia: y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

ART. 331. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado á lo menos el tiempo de cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

ART. 332. Cuando el jefe superior² de la provincia no pudiere presidir la diputación, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

ART. 333. La diputación nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

ART. 334. Tendrá la diputación en cada año á lo mas noventa días sesiones distribuidas en las épocas que mas

convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las diputaciones para el primero de Marzo, y en Ultramar para el primero de Junio.

ART. 335. Tocan á estas diputaciones —

Primer: Intervenir y aprobar el parlamento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido á la provincia.

Segundo: Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos, y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno reciba la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero: Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda lo haya, conforme á lo prevenido en el artículo 310.

Cuarto: Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia, ó la reparación de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean mas

convenientes para su ejecucion, á fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes.

En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolución de las Cortes, podrá la diputación con expreso asenso del jefe de la provincia usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobacion de las Cortes.

Para la recaudacion de los arbitrios la diputación, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversion, examinadas por la diputación, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las Cortes para su aprobacion.

Quinto: Promover la educación de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Sexto: Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas.

Séptimo: Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo: Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

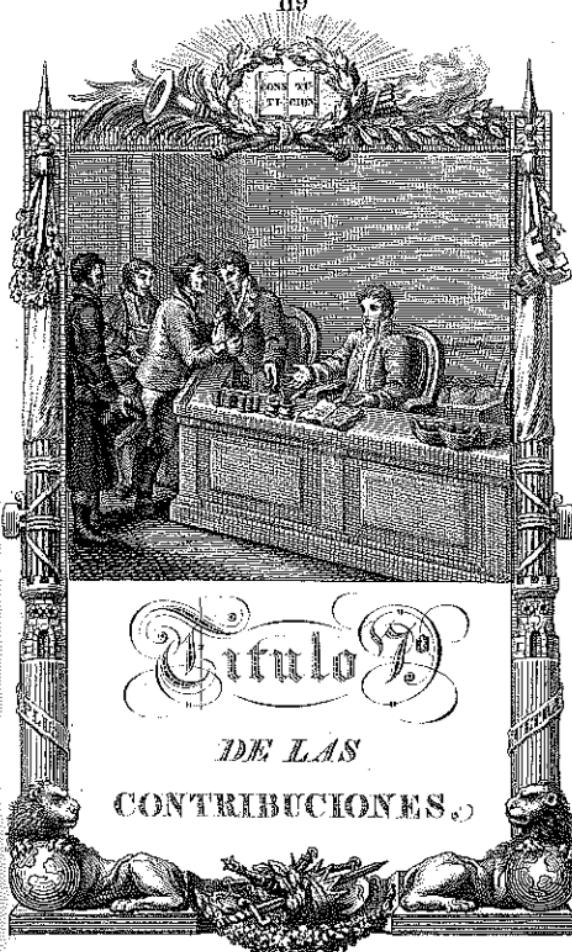
Noveno: Dar parte á las Cortes de las infracciones de la Constitucion que se noten en la provincia.

Décimo: Las diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversion de los indios infieles, cuyos encargados les darán razon de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

ART. 356. *Si alguna diputación*

abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Cortes de esta disposición y de los motivos de ella para la determinación que corresponda: durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes.

ART. 337. *Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el servicio de sus funciones, prestarán juramento, aquéllos en manos del jefe político, donde le hubiere, ó en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y estos en las del jefe superior de la provincia, de guardar la Constitución política de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.*



CAPITULO UNICO.

ART. 338. Las Cortes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogación ó la imposición de otras.

ART. 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción á sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

ART. 340. Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos.

ART. 341. Para que las Cortes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del Despacho de Hacienda las presentará, luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos;

recogiendo de cada uno de los demás secretarios del Despacho el respectivo á su ramo.

ART. 342. El mismo secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

ART. 343. Si al Rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribución, lo manifestará á las Cortes por el secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea mas conveniente sustituir.

ART. 344. Fijada la cuota de la contribución directa, las Cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las cuales se asignará el cujo correspondiente á su riqueza, para lo que el secretario del Despacho de Hacienda presentará también los presupuestos necesarios.

ART. 345. Habrá una tesorería general para toda la Nación, á la que tocan

disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado.

ART. 346. Habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, á cuya disposición tendrán todos sus fondos.

ART. 347. Ningun pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey resguardado por el secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las Cortes con que este se autoriza.

ART. 348. Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribución de la renta pública.

ART. 349. Una instrucción particular

arreglarán estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto.

ART. 350. Para el examen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

ART. 351. La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversión, luego que reciba la aprobación final de las Cortes, se imprimirá, publicará y circulará á las diputaciones de provincia y á los ayuntamientos.

ART. 352. Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

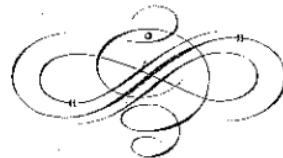
ART. 353. El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella á la que está encomendado.

ART. 354. No habrá aduanas sino en

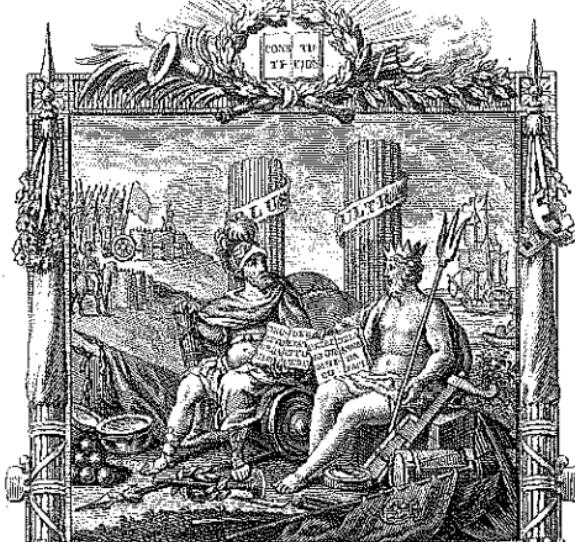
CÓDIGO
DE LA
ESTADÍA

los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposición no tendrá efecto hasta que las Cortes lo determinen.

ART. 385. La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, y estas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extinción, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente á la dirección de este importante ramo, tanto respecto a los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separación de la tesorería general, como respecto á las oficinas de cuenta y razon.



CÓDIGO
DE LA
ESTADÍA



Cápitolo 8^a

DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL.





CAPITULO I.

De las tropas de continuo servicio.

ART. 356. Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del Estado, y la conservación del orden interior.

ART. 357. Las Cortes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias según las circunstancias, y el modo de levantar las que fuere más conveniente.

ART. 358. Las Cortes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse ó conservarse armados.

ART. 359. Establecerán las Cortes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo á la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administración y cuanto corresponda á la buena constitución del ejército y armada.

ART. 360. Se establecerán escuelas militares para la enseñanza e instrucción de todas las diferentes armas del



ejército y armada.

ART. 361. Ningún español podrá excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.

CAPITULO II.

De las milicias nacionales.

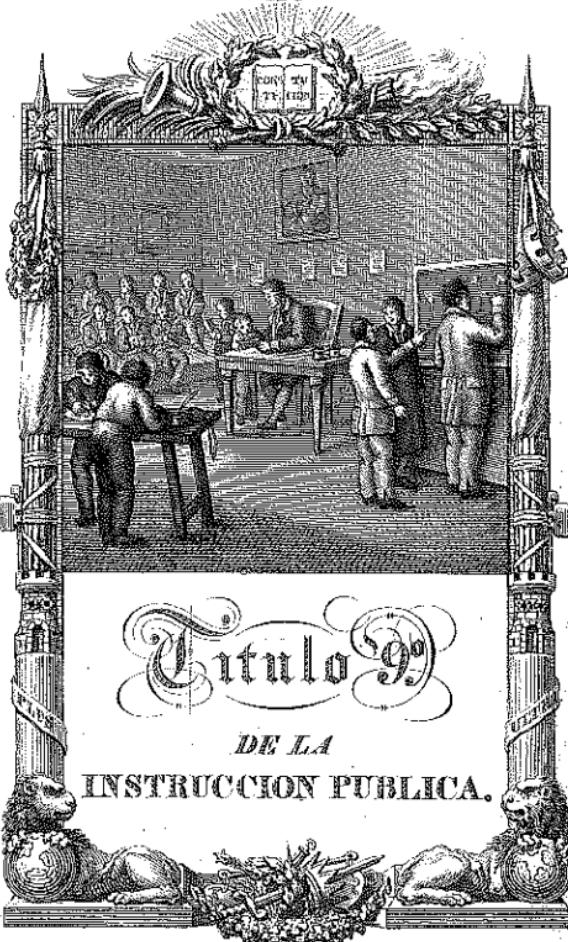
ART. 362. Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción á su población y circunstancias.

ART. 363. Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formación, su número y especial constitución en todos sus ramos.

ART. 364. El servicio de estas milicias no será continuo, y solo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.

ART. 365. En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia, pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

BOOK OF
THE BIBLE



Cápitulo 9 DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

BOOK OF
THE BIBLE

CAPÍTULO ÚNICO.

ART. 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

ART. 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

ART. 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

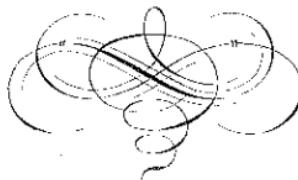
ART. 369. Habrá una dirección general de estudios, compuesta de personas

CONSTITUCION
DE 1812

de conocida instrucción á cuyo cargo estarán, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública.

ART. 370. Las Cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

ART. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación alguna anterior á la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.



CONSTITUCION
DE 1812



Cártulo No.

DE LA OBSERVANCIA DE LA
CONSTITUCION,
y modo de proceder para hacer
VARACIONES EN ELLA.

CAPITULO UNICO.

ART. 372. Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.

ART. 375. Todo español tiene derecho de representar á las Cortes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

ART. 374. Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al Rey, y desempeñar debidamente su encargo.

ART. 376. Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.

ART. 376. Para hacer cualquiera alteración, adición ó reforma en la Constitución será necesario que la diputación que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

ART. 377. Cualquiera proposición de reforma en algún artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada á lo menos por veinte diputados.

ART. 378. La proposición de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis días de una á otra lectura; y después de la tercera se deliberará si ha lugar á admitirla á discusión.

ART. 379. Admitida á discusión, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formación de las leyes, después de los cuales se propondrá á la votación si ha lugar á tratarse de nuevo en la siguiente diputación general; y para que así quede declarado, deberán convenir las

dos tercias partes de los votos.

ART. 380. *La diputación general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos tercias partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.*

ART. 381. *Hecha esta declaración, se publicará y comunicará á todas las provincias, y segun el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Cortes si ha de ser la diputación proximamente inmediata ó la siguiente á esta, la que ha de trae los poderes especiales.*

ART. 382. *Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente—*

„Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal.)

Todo con arreglo á lo prevenido por la misma Constitución. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieren.”

ART. 383. *La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortes.*

ART. 384. *Una diputación presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la Monarquía.— Cádiz diez y ocho de Marzo del año de mil ochocientos y doce.— Vicente Pascual, diputado por la ciudad de Teruel, Presidente.— Antonio Joaquín Pérez, diputado por la provincia de la Puebla de los Ángeles.— Benito Ramón de Hermida, diputado por Galicia.— Antonio Samper, diputado por Valencia.— José Simeón de Uría, diputado de Guadalajara capital del Nuevo reino de la Galicia.— Francisco Gariés y Varea, diputado por la serranía de Ronda.— Pedro González de Llamas, dipu-*

CONSTITUCIÓN

tado por el reino de Murcia.-Carlos Andreu, diputado por Valencia.-Juan Bernardo PáGavan, diputado por Cuba.-Francisco Xavier Borrull y Filanova, diputado por Valencia.-Joaquín Lorenzo Villanueva, diputado por Valencia.-Francisco de Sales Rodriguez de la Bárcena, diputado por Sevilla.-Luis Rodríguez del Monte, diputado por Galicia.-José Joaquín Ortiz, diputado por Panamá.-Santiago Key y Muñoz, diputado por Canarias.-Diego Muñoz Torrero, diputado por Extremadura.-Andrés Morato, de los Ríos, diputado por la ciudad de Cádiz.-Antonio José Ruiz de Padron, diputado por Canarias.-José Miguel Guridi Alcocer, diputado por Tlaxcala.-Pedro Ribera, diputado por Galicia.-José Mejía Lecuorica, diputado por el Nuevo reino de Granada.-José Miguel Gómez y Barrios, diputado por la provincia de Zacatecas.-Egidio Martínez Fortun, diputado por Murcia.-Florencio Castillo, diputado por Costa Rica.-Felipe Vázquez, diputado por el principado de Asturias.-Bernardo, Obispo

POSE TU
TE CESA

de Mallorca, diputado por la ciudad de Palma.-Juan de Salas, diputado por la serranía de Ronda.-Alonso Cañeda, diputado por la Junta de Asturias.-Geronimo Ruiz, diputado por Segovia.-Manuel de Rojas Cortés, diputado por Cuenca.-Alfonso Tovira, diputado por Murcia.-José María Rocafull, diputado por Murcia.-Manuel García Herrera, diputado por la provincia de Soria.-Manuel de Aróstegui, diputado por Álava.-Antonio Alcana, diputado por Granada.-Juan de Lera y Cano, diputado por la Mancha.-Francisco Obispo de Calahorra y la Cabieda, diputado por la Junta superior de Burgos.-Antonio Parra, diputado por Galicia.-Antonio Payán, diputado por Galicia.-José Antonio López, de la Plata, diputado por Nicaragua.-Juan Bernardo Quiroga y Uria, diputado por Galicia.-Manuel Ros, diputado por Galicia.-Francisco Pardo, diputado por Galicia.-Agustín Rodríguez Bahamonde, diputado por Galicia.-Manuel de Iruyan, diputado por Extremadura.-Antonio Oliveros, diputado por Extremadura.-Manuel Góyanos, diputado por

CUSA
TUS
RE
MUNDO

Leon.-Domingo Dueñas y Castro, diputado por el reino de Granada.-Vicente Terrero, diputado por la provincia de Cádiz.-Francisco González Peinado, diputado por el reino de Jaén.-José Cerero, diputado por la provincia de Cádiz.-Luis González Colombero, diputado por Leon.-Fernando Llorena y Franchy, diputado por Canarias.-Agustín de Argüelles, diputado por el principado de Asturias.-José Ignacio Beye Cisneros, diputado por Méjico.-Guillermo Moragues, diputado por la Junta de Mallorca.-Antonio Valcarce y Peña, diputado por Leon.-Francisco de Mosquera y Cabreiro, diputado por Santo Domingo.-Evaristo Pérez de Castro, diputado por la provincia de Valladolid.-Octaviano Obregón, diputado por Guanajuato.-Francisco Fernández Munilla, diputado por Nueva-España.-Juan José Guerena, diputado por Durango, capital del reino de la Nueva-Vizcaya.-Alonso Nuñez de Haro, diputado por Cuenca.-José Aznar, diputado por Aragón.-Miguel Alfonso Villagonzalez, diputado por Leon.-Sáenz López, diputado por Murcia.-

CUSA
TUS
RE
MUNDO

Vicente Tomás Traver, diputado por Valencia.-Baltasar Esteller, diputado por Valencia.-Antonio Ileret y Martí, diputado por Valencia.-José de Torres y Machy, diputado por Valencia.-José Martínez, diputado por Valencia.-Ramon Girald de Arquillada, diputado por la Mancha.-El Barón de Casa-Blanca, diputado por la ciudad de Peñíscola.-José Antonio Sombella, diputado por Valencia.-Francisco Santalla y Quindós, diputado por la Junta superior de Leon.-Francisco Entierro de la Huerta, diputado por Burgos.-José Eduardo de Cárdenas, diputado por Tabasco.-Rafael de Zufriategui, diputado por Montevideo.-José Morales Gallego, diputado por la Junta de Sevilla.-Antonio de Capmany, diputado por Cataluña.-Andrés de Siuregüi, diputado por Havana.-Antonio Larrazábal, diputado por Guatemala.-José de Vega y Sentmanat, diputado por la ciudad de Cervera.-El Conde de Toreno, diputado por Asturias.-Juan Nuñez Gallego, diputado por Zamora.-José Becerra, diputado por Galicia.-Diego de Parada, diputado por la provincia

CONSTITUCIÓN
DE 1812

de Cuenca.-Pedro Antonio de Aguirre, diputado por la Junta de Cádiz.-Manuel Mondiola, diputado por Querétaro.-Ramon Power, diputado por Puerto-Rico.-José Ignacio Avila, diputado por San Salvador.-José María Llorente, diputado por Nueva-España.-José Alonso y López, diputado por la Junta de Galicia.-Fernando Navarro, diputado por la ciudad de Tortosa.-Manuel de Villafuerte, diputado por Valencia.-Andrés Angel de la Vega-Infanxón, diputado por Asturias.-Máximo Maldonado, diputado por Nueva-España.-Joaquín Mamani, diputado por Veracruz.-Andrés Sávariego, diputado por Nueva-España.-José de Castelló, diputado por Valencia.-Juan Quintano, diputado por Palencia.-Juan Polo y Catalina, diputado por Aragón.-Juan María Herrera, diputado por Extremadura.-José María Calatrava, diputado por Extremadura.-Mariano Blas Gámez y Peñalver, diputado por la Mancha.-Francisco de Papiol, diputado por Cataluña.-Ventura de los Reyes, diputado por Filipinas.-Miguel Antonio de Zumalacarregui, diputado por Guipúzcoa.-Francisco Serra, diputado-

CONSTITUCIÓN
DE 1812

do por Tafapía.-Francisco Gómez Fernández, diputado por Sevilla.-Nicolas Martínez Tortuño, diputado por Murcia.-Francisco López Lisperguer, diputado por Buenos-Aires.-Salvador Samartín, diputado por Nueva-España.-Fernando Melgarejo, diputado por la Mancha.-José Domingo Rus, diputado por Maracaibo.-Francisco Calvet y Rubalcaba, diputado por la ciudad de Gerona.-Dionicio Inza Tapiaqui, diputado por el Perú.-Francisco Císcar, diputado por Valencia.-Antonio Zuazo, diputado por el Perú.-José Lorenzo Bermúdez, diputado por la provincia de Tarma del Perú.-Pedro García Coronel, diputado por Trujillo del Perú.-Francisco de Paula Escudero, diputado por Navarra.-José de Salas y Bejadora, diputado por Mallorca.-Francisco Fernández Gólfín, diputado por Extremadura.-Manuel María Martínez, diputado por Extremadura.-Pedro María Ríos, diputado por la Junta superior de Aragón.-Juan Bautista Serres, diputado por Cataluña.-Jaime Creus, diputado por Cataluña.-José Obispo Prieto de León, diputado por Extremadura.-



Ramon Lázaro de Dou, diputado por Cataluña.-Francisco de la Serna, diputado por la provincia de Ávila.-José Valcarcel Dato, diputado por la provincia de Salamanca.-José de Cea, diputado por Córdoba.-José Roa y Fulgencio, diputado por Molina.-José Rivas, diputado por Mallorca.-José Salvador López del Pan, diputado por Galicia.-Alonso María de la Veray Pantoja, diputado por la ciudad de Mérida.-Antonio Etáñeras, diputado por Mallorca.-Jové de Espiga y Gadea, diputado por la Junta de Cataluña.-Miguel González y Lastiri, diputado por Yucatán.-Manuel Rodrigo, diputado por Buenos Aires.-Ramon Feliz, diputado por el Perú.-Vicente Morales Duarte, diputado por el Perú.-José Joaquín de Olmedo, diputado por Guayaquil.-José Francisco Morejón, diputado por Honduras.-José Miguel Ramos de Irispe, diputado por la provincia de Coahuila.-Gregorio Laguna, diputado por la ciudad de Badajoz.-Francisco de Eguía, diputado por Vizcaya.-Joaquín Fernández de Liria, diputado por Chile.-Blas Ostolaza, diputado por el reino del Perú.-Rosa del Manglano, diputada por Toledo.-Francisco



Salazar, diputado por el Perú.-Alfonso de Terro y Guerra, diputado por Cádiz.-El Marqués de Villafranca y los Vélez, diputado por la Junta de Murcia.-Benito María Mosquera y Lora, diputado por las siete ciudades del reino de Galicia.-Bernardo Martínez, diputado por la provincia de Orense de Galicia.-Felipe Aníez de Esteve, diputado por Cataluña.-Pedro Inguanzo, diputado por Asturias.-Juan de Balle, diputado por Cataluña.-Ramon Utrías, diputado por Cataluña.-José María Veladés y Herrera, diputado por Guadalajara.-Pedro Gordillo, diputado por Gran Canaria.-Félix Ayala, diputado por Cataluña.-Ramon de Lladró, diputado por Cataluña.-Francisco María Riesco, diputado por la Junta de Extremadura.-Francisco Morros, diputado por Cataluña.-Antonio Vazquez de Parga y Bahamonde, diputado por Galicia.-El Marqués de Tamarit, diputado por Cataluña.-Pedro Aparicio y Ortiz, diputado por Valencia.-Joaquín Martínez, diputado por la ciudad de Valencia.-Francisco José Sierra y Llanes, diputado por el principado de Asturias.-El Conde de Buena Vista-Cerri, diputado por Cuenca.-Antonio

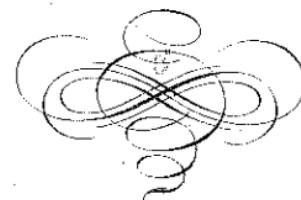
CONSTITUCIÓN
DE ESPAÑA

Vazquez de Aldana, diputado por Toro.—Ezequiel de Palacios, diputado por Venezuela.—El Conde de Pinchenrostro, diputado por el Nuevo reino de Granada.—Miguel Ricci y Puente, diputado por Chile.—Fernin de Clemente, diputado por Venezuela.—Luis de Velasco, diputado por Buenos-Aires.—Manuel de Llano, diputado por Chiapa.—José Cayetano de Foncarrada, diputado de la provincia de Valladolid de Michoacan.—José María Gutierrez de Teran, diputado por Nueva-España, secretario.—José Antonio Navarrete, diputado por el Perú, secretario.—José de Zorrilla, diputado por Madrid, secretario.—Joaquin Diaz Canja, diputado por Leon, secretario.

Por tanto mandamos á todos los españoles nuestros súbditos, de cualquiera clase y condición que sean, que hayan y guarden la Constitución inserta, como ley fundamental de la monarquía; y mandamos asimismo á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y

CONSTITUCIÓN
DE ESPAÑA

demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la misma Constitución en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento, haciendo lo imprimir, publicar y circular.—Joaquin de Marqueru y Figueroa, presidente.—Juan Villavicencio.—Ignacio Rodriguez de Rivas.—El Conde del Abisbal.—En Cadiz á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos doce.—A D. Ignacio de la Pezuela.



INDICE.

De la Nacion Española, página.....	5
De los Españoles	id.
Del territorio de las Españas.....	8
De la religion	9
Del gobierno.....	id.
De los ciudadanos españoles.....	10

DE LAS CÓRTESES.

Del modo de formarse las Córtes..	15
Del nombramiento de diputados de Córtes.....	17
De las juntas electorales de par - roquia.....	id.
De las juntas electorales de par - fido.....	24
De las juntas electorales de pro - vincia.....	30
De la celebracion de las Córtes.....	40
De las facultades de las Córtes.....	48
De la formacion de las leyes y de la sancion real.....	51

De la promulgacion de las leyes.....	57
De la diputacion permanente de Córtex.....	58
De las Córtes extraordinarias.....	59

DEL REY.

De la inviolabilidad del Rey, y de su autoridad.....	65
De la sucesion á la corona.....	70
De la menor edad del Rey, y de la Regencia.....	75
De la familia real, y del reconocimi - ento del Principe de Asturias....	76
De la dotacion de la familia real.....	79
De los secretarios de Estado y del Despacho	81
Del Consejo de Estado.....	85

DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMI - NISTRACION DE JUSTICIA &c.	
De los tribunales.....	88
De la administracion de justicia en lo civil.....	99

De la administracion de justicia en lo criminal.....	101
De los ayuntamientos.....	107
Del gobierno politico de las provin- cias, y de las diputaciones provin- ciales.....	112
De las contribuciones.....	120
De las tropas de continuo servicio.	126
De las milicias nacionales.....	127
De la instruccion publica.....	129
De la observancia de la Constitucion, y modo de proceder para hacer variaciones en ella.....	152